

RESOLUCION N° 32/87
(t.o. 1996)

**LEY 7626 - REQUISITO DE VALIDEZ PARA
INFORMES, CERTIFICACIONES Y DICTAMENES**

VISTO:

- La Ley Nacional N° 20.488 referida a "Normas para el Ejercicio de la Profesión de Ciencias Económicas"
- La Ley Provincial N° 7626 de "Aranceles de Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba", y

CONSIDERANDO:

- Que los artículos 7°, 9°, 10° y 108° de la Ley 7626 delega en este Consejo la función de: a) Determinar aquellos informes, certificaciones o dictámenes que ser n de emisión obligatoria a y que deben ser intervenidos por la Institución, a los fines de que tengan validez. b) Establecer en que casos, lugar y forma se depositar n a la orden del Consejo los honorarios resultantes por aplicación de la misma, conforme a su artículo 9°; c) Fijar el procedimiento a seguir para la renuncia a los honorarios prevista en el artículo 10°; d) Determinar el procedimiento, periodicidad, publicidad e información de la actualización prevista en el artículo 6°, conforme lo dispone el artículo 108° del mismo texto legal;
- Que en virtud de lo dispuesto precedentemente, al Consejo le corresponde determinar los informes, certificaciones o dictámenes de emisión obligatoria que no tendrán validez sin la autenticación de la firma y legalización por parte del mismo, la que se realizar una vez depositado a su orden el importe del honorario fijado por dicha Ley, y también los honorarios que pueden depositarse o no a la orden del Consejo a opción del profesional.
- Que de párrafo anterior, surge que existen informes, certificaciones o dictámenes que requieren el depósito obligatorio de honorarios y otros en los cuales, dicho depósito adquiere el carácter de optativo, pero que en ambos casos, es necesaria la autenticación y legalización del Consejo en toda documentación intervenida por un Profesional en Ciencias Económicas como requisito básico de validez.
- Que la Ley Nacional 20.488 en su artículo primero establece que "es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales" para ejercer las profesiones de Ciencias Económicas.
- Que el usuario de la información, para no ser sorprendido en su buena fe, necesita corroborar que un egresado universitario está habilitado para el ejercicio profesional, y que la autenticación del Consejo le asegura tal condición.
- Que el artículo 13 inc. a) de la Ley Nacional 20.488 otorga a los informes, certificaciones y dictámenes emitidos por Contador, el carácter de Instrumento Público porque dispone que están "destinados a hacer fe pública", y por consiguiente es indispensable que cumplan con el requisito de validez que le otorga la autenticación y legalización del Consejo.
- Que el artículo 21 incisos e), f), g), y j) establecen que a los Consejos les corresponde cuidar el cumplimiento de los principios éticos, ordenar el ejercicio profesional, combatir por los medios legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión, y certificar firmas y legalizar dictámenes.
- Que por todo lo indicado precedentemente, debe interpretarse que en todo informe, certificación o dictamen emitido por un profesional en Ciencias Económicas, su firma debe ser autenticada y legalizada por el Consejo en uso de las atribuciones que le competen y a los efectos de que se determine en forma fehaciente el ejercicio legal de la profesión y la validez de la documentación legalizada.

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA

RESUELVE:

Artículo 1°: Considerar informes, certificaciones o dictámenes de emisión obligatoria y que deben reunir los requisitos establecidos por el art. 7° de la Ley 7626 para que tengan validez, los contemplados en los siguientes artículos de dicha norma:

- Dictamen sobre bienes aportados, balances y estados patrimoniales especiales para la regularización, reconducción, transformación, fusión, escisión, y liquidación y transferencia de fondos de comercio (art. 71° inc. 5.5).
- Dictamen sobre balances consolidados (art. 71° inc. 5.6)
- Por la tarea profesional de auditoría en emisión de dictamen sobre los estados contables de cierre de ejercicio de toda clase de entes, cualquiera sea su objeto o finalidad, excepto los indicados en el art. 76° (art. 74°).
- Por la tarea profesional, de revisión limitada con emisión de informe - sin opinión - sobre los estados contables de períodos intermedios en toda clase de entes, que sean solicitados en forma regular y permanente por organismos públicos o el comitente, cualquiera sea su objeto o finalidad. (art. 75°)
- Por la tarea profesional de auditoría sobre estados contables de bancos y otras entidades financieras comprendidas en la Ley vigente en la materia (art. 76°).
- Por la tarea profesional de auditoría tendiente a emitir dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables o a puntos o aspectos parciales de los mismos (art. 77°)
- Por la tarea profesional de emisión de certificación sobre estados contables no auditados (art. 79°)
- Por la tarea profesional de auditoría con emisión de dictamen sobre los estados contables especiales (de constitución, transferencia, transformación, regularización, reconducción, liquidación, fusión, escisión, reorganización de cualquier clase de ente) o estados patrimoniales (que no surjan de libros llevados en base a un sistema contable) (art. 88°), sobre inventarios y sobre manifestaciones de bienes personales.
- Cuando la tarea profesional de auditoría tenga como finalidad emitir un dictamen especial sobre estados contables consolidados (art. 93°) salvo los que se presenten como información complementaria por Sociedades controlantes, según artículo 62° de la Ley 19.550.

Artículo 2°: Los honorarios correspondientes a las tareas mencionadas en el artículo 1° de la presente resolución, se depositarán a la orden del Consejo en los formularios y en las entidades bancarias actualmente autorizadas.

Artículo 3°: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos precedentes, el profesional podrá hacer uso de la opción a la que se refieren las Resoluciones N° 05/89 "Interpretación art. 75 Ley 7626 - Cálculo y depósito honorarios", N° 20/91 "Honorarios por informes sobre estados contables de períodos intermedios" y N° 27/94 "Flexibilización del depósito de honorarios profesionales".

Artículo 4°: Además de los citados en el artículo 1° de la presente Resolución, se consideran de emisión obligatoria aquellos informes, certificaciones o dictámenes que correspondan al resto de las tareas aranceladas por la Ley 7626, en las que estos deban expedirse, y los mismos no tendrán validez sin la autenticación de la firma y legalización por parte del Consejo, cuyos honorarios, podrán depositarse a la orden del Consejo en los lugares y de la forma previstos en el artículo 2° de la presente, de acuerdo a los requisitos exigidos por la Resolución 25/88 del C.P.C.E. referida a "Depósito optativo de honorarios".

Artículo 5°: Las tareas referidas en el artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieran surgir en adelante, son las siguientes:

- Los informes, certificaciones o dictámenes que requieran la firma del profesional en formularios emitidos por los organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales (Título III).
- Los informes, certificaciones o dictámenes referidos a tramitación de reembolsos o certificados fiscales (art. 46), y los destinados a tramitaciones o devoluciones de gravámenes nacionales, provinciales o municipales (art. 47).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la atención, representación y patrocinio en actuaciones fiscales administrativas y en instancias de reconsideración y apelación (art. 50).

- Los informes, certificaciones o dictámenes por la realización de una auditoría fiscal (art. 52).
- Los informes, certificaciones o dictámenes cuando la tarea de determinación tributaria requiera la confección de un inventario por parte del profesional (art. 53).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la preparación de la declaración jurada de inscripción, transformación, transferencia, cese de actividades, declaraciones juradas anuales o por empadronamiento o baja de dependientes, frente a los organismos recaudadores (art. 54, 55 y 59).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la actuación y asesoramiento en recursos administrativos ante el Ministerio de Trabajo (art. 60).
- Los informes, certificaciones o dictámenes destinados a contestar requerimientos de organismos recaudadores (art. 62).
- Los informes, certificaciones o dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas (art.63).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la realización de las valuaciones y proyecciones actuariales (art. 64).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por las elaboraciones demográficas, valuaciones y proyecciones actuariales (art. 65).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la realización de verificaciones actuariales de regímenes previsionales y de seguridad social en general (art. 67).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la confección del dictamen técnico sobre implementación de sistemas contables (art. 71 inc. 5.7).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la valuación y determinación de partes sociales, cuotas, acciones o participaciones, y del valor llave (art. 71 inc. 6).
- El informe del Síndico de las sociedades por acciones, cuando se trate de un Contador (art. 71 inc. 7).
- Los informes por el estudio de factibilidad para la incorporación de sistemas automatizados de información (art. 72).
- Los informes por la elaboración de un proyecto analítico de sistemas de información automatizados (art. 73).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la tarea de certificación de saldos de cuentas, aumentos de capital, o de asientos contabilizados en libros de comercio (art. 78).
- Las certificaciones de ingresos (art. 78).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la tarea de análisis e interpretación de estados contables (art. 81).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la tarea de preparación y proyección de estados contables en general, presupuestarios y de costos de cualquier tipo de ente (art. 82).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la tarea de organización contable y administrativa de cualquier ente (art. 83).
- Los informes, certificaciones o dictámenes por la tarea de revisión del sistema de información contable (art. 89).
- Los informes por la tarea de revisión de revalúo contable o técnico (art. 91).

- Los informes, certificaciones o dictámenes en materia económica tales como an lisis de coyuntura, estudio de mercados, proyecciones de oferta y demanda, y todos aquellos a los cuales hace mención el art. 94.
- Los informes, certificaciones o dictámenes referidos a an lisis de presupuestos económicos y financieros; a la situación económica y financiera de empresas (art. 95).
- Los informes, certificaciones o dictámenes referidos a la formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad (art. 96).
- Los informes, certificaciones o dictámenes derivados de la tarea de asesoramiento económico financiero permanente a cualquier ente (art. 97).
- Los informes, certificaciones o dictámenes en materia de administración, que se emitan como consecuencia de la realización de algunas de las tareas mencionadas en los artículos 98 a 104 de la Ley 7626.
- Los informes, certificaciones o dictámenes derivados de consultas con opinión profesional plasmada por escrito (art. 105).

Artículo 6°: En los casos previstos por el art. 10 de la Ley 7626, cuando el profesional renuncie parcial o totalmente a los honorarios que corresponden a servicios prestados a entidades de beneficencia o religiosa, deber n manifestarlo por escrito en el mismo dictamen, informe o certificación.

Quando el profesional pretenda renunciar parcial o totalmente a honorarios por servicios prestados a entidades deportivas, científicas o culturales, que no persigan fines de lucro, además de manifestarlo por escrito en el mismo dictamen, informe o certificación, deber presentar una nota al Consejo solicitando la autorización para tal renuncia, indicando la entidad de que se trata.

En ambos casos, deber acompañar copia legalizada de los estatutos vigentes de la entidad de que se trate.

Artículo 7°: El Consejo retendrá : a) De los honorarios establecidos en el artículo 1° de la presente resolución el 10% y b) De los honorarios citados en el artículo 4° de la presente resolución el 5%.

A las retenciones citadas precedentemente, se adicionar el 7,5% y 1,5% respectivamente, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 7° del cuerpo legal de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8°: Regístrese, publíquese y archívese.

Incluye modif. Res. 19-96 (18.07.96)